

Los derechos humanos. Una concepción de la justicia.

Liborio L. Hierro
(2016) Marcial Pons
Madrid, 279 pp.

Carmen Pérez González
Universidad Carlos III de Madrid
carmen.perez@uc3m.es

DOI: <https://doi.org/10.20318/eunomia.2017.3661>

Resulta admirable y, al mismo tiempo alentador, en un momento en el que la tarea del docente universitario está, frente a la investigadora, evidentemente infravalorada, cuando no abiertamente denostada, que el profesor Liborio Hierro nos diga en el prólogo de esta excelente obra que la misma es fruto de lo que enseñó a sus alumnos y de lo que aprendió de ellos durante los 16 años en que permaneció en el plan de estudios de su Facultad la asignatura “Ética y derechos humanos”. También se pregunta en el prólogo del libro (p. 16) sobre la utilidad del mismo. Desde luego, su lectura para una *iusinternacionalista* es sumamente productiva. Trataré de aclarar, en las líneas que siguen, por qué ello es así. Esto es: de qué modo el análisis que el libro contiene puede ayudar a explicar las contradicciones que encuentra el Derecho internacional a la hora de hacer efectiva su pretensión fundamental de alcanzar un orden y una sociedad internacional más justos.

El libro se divide en siete capítulos. En el primero, el autor examina, desde el punto de vista de la teoría de la justicia, la idea de los derechos humanos. Y propone, al final del mismo, la tesis que sustenta el trabajo: los derechos humanos ofrecen una teoría completa de la justicia. Una teoría útil también, por tanto, para fundamentar las demandas de justicia global.

El segundo capítulo, el más extenso del libro, es un recorrido por la historia de los derechos humanos, a través del examen minucioso de las tres fases que, según el autor, han guiado su desarrollo: la declarativa, la de positivización y la de internacionalización. Como bien señala el profesor Hierro (p. 108), “(l)a constitución de la Sociedad de Naciones, el 28 de junio de 1919 mediante el *Tratado de Versalles*, no incluía ningún objetivo explícito relacionado con los derechos humanos y, sin embargo, la organización recogió buen parte de las reivindicaciones más relevantes que la lucha por los derechos humanos venía sosteniendo”. En efecto, no será hasta después de la creación de la Organización de las Naciones Unidas cuando el Derecho internacional vuelva los ojos al individuo y trate de involucrar a los Estados en un proceso, todavía en marcha, de asunción paulatina de obligaciones jurídicas relativas a la promoción y protección de los derechos de todos los individuos. Ese es el propósito fundamental del Derecho Internacional de los

Derechos Humanos (DIDH). Hay, sin embargo, importantes antecedentes en este sentido. Además de los citados en el libro, pueden mencionarse algunos instrumentos jurídicos internacionales adoptados en el siglo XIX. Entre ellos, de un lado, determinados tratados internacionales dirigidos a la protección de las minorías cristianas en el Imperio Otomano (Gómez Isa, 2004, p. 23), y, de otro, algunos instrumentos propios del Derecho Internacional Humanitario, que hunde sus raíces en las Convenciones de Ginebra de 1864 y de la Haya de 1899 y, ya en el siglo XX, de 1907, y que “ha sido considerado como uno de los antecedentes más relevantes de la actual protección internacional de los derechos humanos” (p. 25).

Los capítulos tercero, cuarto y quinto ofrecen respuesta a las cuestiones que conformarían “el núcleo de una teoría de los derechos humanos”: ¿qué son los derechos humanos?, ¿quién tiene derechos humanos?, y ¿qué derechos humanos tenemos? Para el autor, que sigue en este punto a Hohfeld, “(l)os derechos humanos son aquellas libertades, inmunidades, pretensiones y potestades que corresponden a todo ser humano como condición necesaria para realizarse como sujeto moral y cuya satisfacción es condición necesaria y suficiente para justificar la existencia, el origen y el contenido de un sistema jurídico” (p. 131). Creo que el DIDH contribuye hoy, en buena medida, a perfilar las respuestas a las dos siguientes preguntas. La codificación de este sector del Derecho internacional, con la consiguiente imposición de obligaciones de protección a los Estados de la Comunidad Internacional, ha avanzado, de una parte, a partir de la identificación de colectivos que, por su situación de vulnerabilidad, requerían dicha protección. Y, de otra, mediante la ampliación de las libertades, inmunidades, pretensiones y potestades que constituirían el objeto de los derechos humanos. En esa ampliación juega un papel fundamental la noción de dignidad humana, a la que el autor se refiere en la página 133. Una idea que aparece vinculada a los derechos fundamentales y a la necesidad de su protección en buena parte de los teóricos que han elaborado la doctrina filosófica de los derechos fundamentales (Rigaux, 2007) y de la que se sirven los órganos de protección internacional de derechos humanos para “extender” el ámbito de aplicación personal y material de las obligaciones convencionalmente asumidas por los Estados.

En el capítulo sexto el autor se detiene a analizar las relaciones entre derechos humanos, más bien ya derechos fundamentales, y democracia, y a examinar cómo debe esta garantizar la mejor protección de esos derechos. Además, en este capítulo, se argumenta a favor de la superación de la división de los derechos humanos en las categorías de civiles y políticos, de un lado, y económicos, sociales y culturales, de otro. Dicha división trae causa, como el autor nos recuerda, de la aprobación en Nueva York en 1966, bajo los auspicios de Naciones Unidas, de los dos grandes pactos, que no entrarían en vigor hasta 1976. Me han parecido especialmente útiles las páginas en las que el autor trata de “desmontar” lo que él mismo denomina “las supuestas diferencias entre los derechos individuales y los derechos económico-sociales”. Coincido plenamente con él en la negación de la categorización de los derechos en “generaciones”, si ello significa, tal y como nos advierte acertadamente, que los derechos de primera generación son “los auténticos derechos en sentido propio, universales y perfectos, es decir, de realización posible y automática en cuanto se reconocen jurídicamente, mientras que los de las generaciones posteriores son derechos en sentido impropio, ideales difíciles de alcanzar y cuya mera declaración jurídica no permite su automática protección jurisdiccional” (p. 113). Creo que el DIDH aboga hoy por superar esa distinción al concebir los derechos humanos, además de como universales, como interdependientes e indivisibles. Está resultando fundamental, en este sentido, la labor de los órganos de protección internacional de derechos humanos. La protección frente a la tortura y otros tratos o penas inhumanas o

degradantes, incluida en un buen número de tratados internacionales, sirve como ejemplo. Lejos de reclamar de los Estados el cumplimiento de un mero deber de abstención (no torturar o infligir penas o tratos inhumanos o degradantes), se ha exigido a los mismos, por ejemplo, que mantengan en determinadas condiciones los centros y dependencias donde hay personas privadas de libertad¹.

Con todo, esas supuestas diferencias siguen siendo aducidas por los Estados y han lastrado las posibilidades de protección internacional de estos derechos en el plano internacional. Baste recordar aquí que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que controla el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Pacto homónimo a sus Estados Partes, no ha sido competente para recibir y examinar comunicaciones individuales hasta la entrada en vigor del Protocolo adicional al Pacto, en 2013². Dichas comunicaciones podrán ser presentadas “por personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción de un Estado Parte y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el Pacto”. Quiero incidir ahora en que lo determinante aquí no será, por tanto, la nacionalidad de la víctima de la presunta violación, sino el hecho de que se halle “bajo la jurisdicción” de un Estado parte. Esa fórmula se reitera en todos los casos en los que el Tratado de Derechos Humanos del sistema de Naciones Unidas cuenta con órgano de control³. Se permitiría así a los extranjeros, incluso los que se encuentran en situación administrativa irregular, y a los apátridas recurrir al mecanismo internacional de protección. Ello ha servido, en más de un caso, para extender determinados derechos a grupos que, en virtud del Derecho interno, incluso de rango constitucional, estarían excluidos del goce de los mismos. El DIDH avanza así en el camino de la no discriminación y contribuye a la consolidación de un “orden legal mundial democrático garante de la seguridad, la libertad y la igualdad de las personas”.

Esta es, precisamente, la ambiciosa tarea que se afronta en el capítulo séptimo: la de dotar de contenido al artículo 28 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Una de las funciones del Derecho internacional contemporáneo podría ser formulada, desde luego, en los términos que sirven de título al capítulo. La plena efectividad de los derechos humanos, de los recogidos en la Declaración Universal y en otros instrumentos internacionales, exige sin duda la instauración de un orden legal mundial que supere la lógica estatal más apegada a un concepto clásico de soberanía. En ese camino estamos. La todavía parcial institucionalización de la sociedad internacional, un fenómeno deudor de la eclosión de las Organizaciones Internacionales, la consolidación progresiva de la subjetividad

¹ Así, por ejemplo, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura recomendó a España en 2015, después de visitar nuestro país, ampliar el espacio de las celdas en los Centros de Internamiento de Extranjeros. Su Informe está disponible en: <http://www.cpt.coe.int/documents/esp/2015-19-inf-eng.pdf> (fecha de consulta: 5 de marzo de 2017).

² Por su parte, el Comité de Derechos Humanos, que controla el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los Estados parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuenta con esa competencia desde que entrase en vigor, en 1976, el Primer Protocolo Adicional al Pacto.

³ El mismo criterio se recoge en el artículo 34 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, y en el 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, firmada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, cuando establecen la legitimación activa de los particulares para presentar demandas ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respectivamente.

internacional del individuo –que podrá incluso, como acabamos de ver, demandar a los Estados ante instancias internacionales cuando estos vulneren derechos humanos–, la creciente importancia de la acción de actores no estatales, o la existencia, creo que indiscutida, de algunas normas de *ius cogens* (y por tanto imperativas) son ejemplos suficientemente claros de que ello es así. Siendo la sociedad internacional una sociedad de base interestatal, se hace difícil imaginar de qué modo será posible soslayar el consentimiento (*ex consensu advenit vinculum*) del Estado en este proceso. El autor es consciente de ello, pero no por esa razón renuncia a formular lo que considero una valiosísima conclusión.

Como profesora de Derecho internacional público, y vuelvo con ello, para terminar, a la reflexión sobre la tarea del docente, he lidiado muchas veces con el escepticismo de los estudiantes sobre las posibilidades del Derecho internacional de contribuir a un mundo mejor. En pocas semanas son conscientes de que será difícil, si no imposible, que los Estados renuncien a los privilegios que conlleva su condición de sujetos primarios de la Comunidad Internacional. En el pensamiento del profesor Hierro esa renuncia se concibe como una obligación, creo, porque “las personas tienen un derecho moral básico a que, en el orden global, exista una institución político-jurídica con poder coercitivo para garantizar que el derecho a la igualdad no es solo el derecho a la igualdad formal y material entre los conciudadanos sino que es un derecho a la igualdad formal y material entre todas las personas humanas”. El libro de Liborio Hierro ofrece herramientas indispensables para abordar la tarea, cada vez más urgente, de fundamentar jurídicamente esa obligación.

Bibliografía

GÓMEZ ISA, F. (2004), “La protección internacional de los derechos humanos”. En: GÓMEZ ISA, F. (Dir.) y PUREZA, J.M., *La protección internacional de los derechos humanos en los albores del siglo XXI*, Bilbao, Universidad de Deusto, pp. 23-70.

RIGAUX, F. (2007), “Les fondements philosophiques des droits de l’homme”, *Revue trimestrielle des droits de l’homme*, núm. 70, pp. 307-349.